

# **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR SOTO SOLAR 9, S.L.U. MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DADA POR EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. A LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN CON AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA INSTALACION PSFV COLUMBUS DE 45 MW, EN EL NUDO TORREARENILLAS 66 KV EN LA PROVINCIA DE HUELVA**

**(CFT/DE/144/22)**

## **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

### **Presidente**

D. Ángel Torres Torres

### **Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D.<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por SOTO SOLAR 9, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRIMERO. Interposición del conflicto**

El 29 de abril de 2022 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de la sociedad SOTO SOLAR 9, S.L. (en adelante, SOTO SOLAR) en el que planteaba un

conflicto de acceso a la red de distribución frente a la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, EDISTRIBUCIÓN) a la solicitud de acceso y conexión para la instalación PSFV COLUMBUS de 45 MW, en el nudo Torrearenillas 66 KV.

En dicho escrito, SOTO SOLAR expone los hechos resumidos a continuación:

- El 19 de noviembre de 2021, SOTO SOLAR remitió solicitud de acceso y conexión a EDISTRIBUCIÓN. El 1 de noviembre de 2021, la capacidad publicada disponible en dicho nudo era de 43,6 MW y la capacidad admitida y no resuelta era de 20 MW.
- Asimismo, el 1 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN publicó 46,5 MW de capacidad disponible y 25 MW de capacidad admitida y no resuelta.
- El 29 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN notificó la denegación de la solicitud, con motivo del informe negativo de aceptabilidad emitido por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante, REE). Asimismo, en la denegación dada por la distribuidora se hacía constar que la generación considerada en el nudo Torrearenillas 66 KV era de 118,96 MW y que, en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario valle) se producían varias contingencias que afectaban al transformador 220/66 KV de la propia subestación Torrearenillas, así como al transformador 220/66 KV en la SET Colón. El estudio anterior resultaba en la inexistencia de capacidad disponible en el nudo solicitado.
- Según SOTO SOLAR, la contestación de EDISTRIBUCIÓN contradice la información publicada en noviembre y diciembre de 2021.

Finaliza su escrito SOTO SOLAR solicitando que se reconozca su derecho de acceso en el punto de conexión Torrearenillas 66 KV para la instalación PSFV COLUMBUS.

## **SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento**

Mediante sendos escritos de 18 de julio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a EDISTRIBUCIÓN, REE y SOTO SOLAR el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Asimismo, se requirió a EDISTRIBUCIÓN que aportara información concreta en relación con el conflicto.

### **TERCERO. Alegaciones de REE**

El 3 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de REE, en el que manifestaba lo siguiente:

- El 1 de diciembre de 2021 REE publicó que la capacidad de acceso en el nudo de la red de transporte Torrearenillas 220 KV era nula, situación que se mantuvo el 1 de marzo de 2022.
- El 1 de diciembre de 2021 se recibió en REE la solicitud de EDISTRIBUCIÓN de emisión de informe de aceptabilidad relativa a la instalación PSFV COLUMBUS.
- El 11 de marzo de 2022, REE remitió a EDISTRIBUCIÓN el informe de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la red de transporte.
- En atención a lo anterior, la actuación de REE ha sido conforme a Derecho.

REE finaliza su escrito solicitando que se desestime el conflicto y se confirmen sus actuaciones.

### **CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN**

El 5 de agosto de 2022 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN en el que manifestaba lo siguiente:

- La discrepancia entre la capacidad publicada y el resultado del estudio, se explica por el hecho de que la primera no incorpora los datos de las solicitudes admitidas pero aún no resueltas y también porque las solicitudes en trámite pueden detraer capacidad de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado.
- La memoria justificativa de EDISTRIBUCIÓN es conforme a la normativa y está suficientemente motivada.
- En cuanto al estudio, este recoge las limitaciones zonales que impiden otorgar capacidad a la instalación PSFV COLUMBUS, junto con el porcentaje de aumento de la saturación, así como el número de horas de riesgo de sobrecarga anuales.
- Con anterioridad a la solicitud de SOTO SOLAR, se admitieron 11 solicitudes a trámite por un total de 102.609,97 KW, por lo que cualquier capacidad disponible siempre se habría agotado por estas solicitudes con mejor orden de prelación. En el momento de estudiar la solicitud de SOTO SOLAR, había 5 solicitudes con una potencia total de 65.360 KW con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución y, por tanto, con capacidad comprometida, lo que dio como resultado la saturación del transformador 220/66 KV Torrearenillas, impidiendo la viabilidad de la instalación PSFV COLUMBUS.

- La contestación a SOTO SOLAR no se produce hasta abril de 2022 ya que es en marzo de 2022 cuando se recibe el informe de aceptabilidad negativo de REE. Lo anterior no implica que el estudio denegatorio de capacidad de SOTO SOLAR sea incoherente con el valor de la capacidad disponible publicada en el mes de abril de 2022 en Torrearenillas 66 KV, pues dicha capacidad surge en una fecha muy posterior a la del estudio de capacidad para la instalación de SOTO SOLAR.
- En lo que se refiere al requerimiento de información efectuado por esta Comisión, EDISTRIBUCIÓN manifiesta lo siguiente:
  - o La fecha de admisión a trámite de la solicitud de SOTO SOLAR fue el 16 de noviembre de 2021.
  - o La fecha del estudio de dicha solicitud fue el 25 de noviembre de 2021.
  - o Existía una solicitud (nº 377867) pendiente de aceptabilidad, que se tuvo en consideración en el escenario de estudio y cuyo informe de aceptabilidad se recibió el 22 de diciembre de 2021, es decir, con posterioridad a la fecha del estudio de la instalación de SOTO SOLAR.
  - o Con posterioridad a la solicitud de SOTO SOLAR, se ha otorgado permiso a varias instalaciones: 3 de ellas, debido a la liberación de capacidad posterior de la solicitud nº 377867 antes mencionada tras el informe de aceptabilidad negativo emitido por REE; otras 4 instalaciones obtuvieron capacidad porque, a partir del 1 de abril, se considera en los estudio de capacidad un coeficiente de 90% en vez del 100% para la generación conectada o con permisos vigentes en el nudo en el que se solicita la conexión, lo cual resulta más favorable para los promotores, aflorando, en este caso concreto, 18,5 MW de capacidad.

Finaliza su escrito EDISTRIBUCIÓN solicitando que se desestime el conflicto.

#### **QUINTO. Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de septiembre de 2022 se supo de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 20 de octubre de 2022 se recibieron alegaciones de SOTO SOLAR, tal y como consta en el expediente administrativo.

Asimismo, el 27 de octubre de 2022 se recibieron alegaciones de REE, tal y como consta en el expediente administrativo, en las que se informaba de que,

mediante Resolución de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico de fecha 3 de agosto de 2022, se acordó la celebración de un concurso de capacidad de acceso en el nudo Torrearenillas 220 KV.

### **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto**

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013.

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013,

previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Plazo para la interposición del conflicto**

El artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece que *“Las solicitudes de resolución de estos conflictos habrán de presentarse ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de un mes contado desde el conocimiento por parte del solicitante del hecho que motiva su solicitud de resolución de conflicto.”*

En tanto que la denegación se notificó el 29 de marzo de 2022 y el conflicto fue interpuesto el 29 de abril de 2022, ha sido presentado en plazo.

### **CUARTO. Objeto y análisis del conflicto**

El presente conflicto versa sobre la discrepancia existente en cuanto a la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN a la solicitud de acceso y conexión presentada en el nudo Torrearenillas 66 KV por SOTO SOLAR para la instalación PSFV COLUMBUS de 45 MW.

La denegación dada a la citada instalación se fundamenta en varios motivos. El primero de ellos es consecuencia de la falta de capacidad en la red de transporte, que tiene como resultado un informe de aceptabilidad negativo por parte de REE, y el segundo se refiere a la ausencia de capacidad en la propia red de distribución, en concreto por las contingencias surgidas al analizar la red en condiciones indisponibilidad total de un elemento (N-1). Cualquiera de ellos resulta suficiente para justificar la denegación de la solicitud presentada por SOTO SOLAR.

En lo que se refiere a la denegación desde la perspectiva de la red de transporte, el 1 de diciembre de 2021 REE publicó en su web que la capacidad de acceso en el nudo Torrearenillas 220 KV era nula, y fue en esta misma fecha cuando recibió por parte de EDISTRIBUCIÓN la solicitud de emisión de informe de aceptabilidad para la instalación PSFV COLUMBUS, cuyo resultado se emitió el 11 de marzo de 2022 en sentido desfavorable.

En cuanto a la emisión del mencionado informe de aceptabilidad, según consta en el expediente administrativo, REE ha excedido del plazo máximo fijado en el citado Real Decreto 1183/2020. No obstante, debe tenerse en cuenta que ya el 1 de diciembre de 2021, la capacidad publicada en el nudo Torrearenillas 220 KV era nula, por lo que el resultado del estudio habría sido el mismo aún si se hubiera respetado el plazo que establece el Real Decreto 1183/2020, de 29 de

diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, para la emisión del informe de aceptabilidad.

Lo anterior justifica suficientemente la denegación dada a la solicitud cursada por SOTO SOLAR en el nudo Torrearenillas 66 KV, sin que resulte necesario analizar las causas de denegación dadas desde la perspectiva de la red de distribución.

A pesar de lo anterior, teniendo en cuenta que el conflicto pretende impugnar la actuación de EDISTRIBUCIÓN y no la de REE, conviene precisar que, analizados los motivos de denegación dados por EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de su propia red, esta también resulta correctamente justificada por los motivos que se exponen a continuación.

Antes de analizar las causas de denegación por falta de capacidad, hemos de indicar que no se pueden compartir las alegaciones realizadas por SOTO SOLAR en cuanto a la discrepancia entre la capacidad publicada y el resultado negativo de los estudios individualizado. Esta cuestión ya ha sido resuelta por esta Comisión en múltiples Resoluciones (CFT/DE/179/21 y CFT/DE/201/21, entre otras).

Según alega EDISTRIBUCIÓN y puede apreciarse en el listado aportado por la distribuidora, en la fecha en que se realizó el estudio de la solicitud presentada por SOTO SOLAR (25 de noviembre de 2021) existían 5 solicitudes con una potencia total de 65,36 MW, que contaban con informe favorable desde la perspectiva de la red de distribución y, por tanto, con capacidad comprometida.

De las anteriores, las cuatro primeras habían solicitado 4,99 MW cada una, que les fueron concedidos en la red de distribución sin necesidad de requerir informe de aceptabilidad al gestor de la red de transporte. Por su parte, la quinta instalación había solicitado 50 MW, de los cuales se le concedieron parcialmente desde la perspectiva de la red de distribución 45,4 MW, a la espera del informe de aceptabilidad de REE, emitido finalmente con resultado denegatorio el 22 de diciembre de 2021 -es decir, con posterioridad al estudio desde la perspectiva de la red de distribución de la solicitud de SOTO SOLAR-.

Es precisamente esta última solicitud a la que EDISTRIBUCIÓN reconoce 45,4 MW la que agota la capacidad en la zona de influencia, al provocar la saturación de varios elementos de la red (entre ellos, el propio transformador 220/66 KV Torrearenillas) en situación de indisponibilidad N-1.

Tanto es así que en el propio listado se observa cómo las 5 solicitudes que median entre la de 45,4 MW (que agota la capacidad) y la de SOTO SOLAR, y

que además cuentan con punto de conexión en Torrearenillas 66 KV, han sido denegadas por la distribuidora.

Por lo tanto, una vez analizadas las contingencias expuestas por EDISTRIBUCIÓN, cuyo resultado comporta un aumento de la saturación del transformador 220/66 KV Torrearenillas, pasando de 101,8% a 129,8%, así como 1.515 horas de riesgo anuales, la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN supera ampliamente el juicio de la razonabilidad. Todo ello sin perjuicio de que, tras recibir el informe de aceptabilidad negativo relativo a la instalación a la que EDISTRIBUCIÓN había otorgado acceso por 45,4 MW, se liberara capacidad, permitiendo la incorporación de nueva generación con posterioridad a la denegación de la solicitud cursada por SOTO SOLAR.

En consecuencia, atendiendo a lo expuesto anteriormente, debe desestimarse el conflicto interpuesto por SOTO SOLAR.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Desestimar el conflicto interpuesto por SOTO SOLAR 9, S.L. frente a la denegación dada por EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. a la solicitud de acceso y conexión con afección a la red de transporte para la instalación PSFV COLUMBUS de 45 MW, en el nudo Torrearenillas 66 KV en la provincia de Huelva.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

SOTO SOLAR 9, S.L.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.